



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 562

Bogotá, D. C., jueves 5 de diciembre de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADOANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2002 SENADO, 81 DE 2002 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 116 de 2002 Senado, 81 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento al honroso encargo que nos hiciera el Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República, para rendir ponencia para el segundo debate del proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el presente escrito, que explica y sustenta el texto aprobado por las Comisiones Primeras Constitucionales de Senado y Cámara, en primer debate.

El informe estará dividido en tres partes: en la primera se hará alusión al sentido y alcance del proyecto de ley, y a la principal modificación que a ella formularon los ponentes y que fue aprobada en primer debate. En la segunda parte se reseñarán las proposiciones y constancias que se presentaron en el curso de aquel y, finalmente, en la tercera parte se explicará el pliego de modificaciones que se pone a consideración de la Plenaria del Senado.

I. Antecedentes legislativos

El Gobierno Nacional presentó ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el proyecto de ley para prorrogar la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, y modificar algunas de sus disposiciones. El Gobierno Nacional solicitó dar trámite de mensaje de urgencia a la iniciativa, razón por la cual se

procedió a convocar a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara para adelantar el primer debate. Los ponentes de Senado y Cámara presentaron una ponencia unificada, con un pliego de modificaciones adjunto, en el cual realizaron algunos cambios al proyecto original.

Contenido de la Ley 418 de 1997, iniciativa del Gobierno y principal modificación introducida por los ponentes

La Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, se divide en dos grandes bloques: el primero, establece una serie de instrumentos para la búsqueda de la convivencia, expresados en “disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley” (Capítulo I, del Título I); normas para proteger a los menores de edad “contra los efectos del conflicto armado” (Capítulo II del Título I); para atender a las víctimas “de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto interno armado” (Título II), y determinar su asistencia en materia de salud, vivienda, crédito y educación (Capítulos II, III, IV y V del Título II), entre otras; igualmente señala las causales de extinción de la acción penal por delitos políticos (Título II), herramienta particularmente útil, de cara a la culminación de un proceso de paz.

El segundo contiene una detallada regulación en materia de administración de justicia, que propende a la protección de los testigos en el proceso penal (2ª parte, Título I), controla el financiamiento de los grupos armados al margen de la ley (2ª parte, Título I), señala algunas disposiciones generales en materia de radiocomunicaciones (2ª parte, Título III), establece las sanciones por el incumplimiento de las órdenes presidenciales en materia de orden público (2ª parte, Título IV), y crea un sistema de financiamiento a través del Fondo de Seguridad y Convivencia, administrado por el Ministerio del Interior.

Ahora bien, el proyecto de ley presentado por el Gobierno pretende, en primer término, prorrogar la vigencia de la Ley 418 de 1997, la cual expira el 23 de diciembre de 2002. Así mismo, busca introducir una serie de modificaciones al texto de la ley, encaminadas a crear mecanismos más amplios y flexibles para lograr acercamientos, negociaciones y posibles acuerdos de paz con todos los actores del conflicto armado interno, como más adelante se precisará. Igualmente, modifica el concepto de “víctima de la violencia política”, de manera que queden incluidos los menores de edad, y consagra normas que amplían el conjunto de herramientas legales a disposición del Estado para reincorporar a los diferentes actores del conflicto a la sociedad civil y resolver su situación jurídica.

La principal modificación que propone el Gobierno es la de eliminar el requisito previo de otorgamiento de carácter político a una organización armada al margen de la ley, para poder iniciar diálogos y adelantar acuerdos y negociaciones.

Para los ponentes, el cambio propuesto por el Gobierno tiene positivas repercusiones en el marco de una política de paz. Sin duda alguna, una de las más claras consecuencias es que se amplía el espectro de los destinatarios de los diálogos y negociaciones. Es un hecho que la paz, por la vía de diálogos, negociaciones y suscripción de acuerdos, difícilmente podría ser alcanzada si tan solo se permitieran con los grupos guerrilleros, que tradicionalmente han sido los beneficiarios del otorgamiento de carácter político. La realidad que vive Colombia es la de una guerra irregular en la que participan diversos actores y que necesita mecanismos que permitan acercamiento con las distintas organizaciones que, en el marco del conflicto armado, son generadoras de violencia.

Por otra parte, la práctica ha demostrado que el reconocimiento de estatus político, como requisito previo para la iniciación de diálogos y negociaciones, lejos de facilitar el proceso, puede dificultarlo. Por un lado, como el gobierno lo ha expresado, no siempre es fácil hacer valoraciones subjetivas sobre los motivos políticos en los que se enmarca la actuación de los distintos grupos armados. Además, como herramienta de negociación, en algunos eventos, conviene dejar tal reconocimiento no como requisito previo para su iniciación, sino como consecuencia o resultado de la misma.

En igual sentido, se justifica la eliminación del reconocimiento previo de estatus político porque, como se señaló en la exposición de motivos, este ha entorpecido el trámite de expresiones de reconciliación de individuos que, perteneciendo a una organización armada a la cual no se le ha reconocido tal carácter, desean abandonar la actividad al margen de la ley y reincorporarse a la vida civil.

Ahora bien, no obstante lo anterior, los ponentes consideramos que la expresión "*Organización Armada al margen de la ley*", como quedaría, de acogerse la iniciativa del Gobierno, es sumamente amplia, pues en ella podrían quedar cobijadas distintas manifestaciones de crimen organizado, como carteles de la droga o, incluso, hasta bandas de jaladores de carros que, sin duda, no son propiamente actores en el conflicto armado. Aunque el Gobierno expresamente ha manifestado que no es su intención negociar con este tipo de organizaciones, pensamos que no es conveniente, además de alejarse del sentido de la ley que se pretende prorrogar, dejar abierta esta eventual posibilidad.

Por esta razón, y después de analizar distintas fórmulas para limitar la expresión, se incluyó en el pliego de modificaciones adjunto a la ponencia para primer debate, la propuesta del senador Carlos Gaviria, (que fue aprobada) de utilizar la fórmula del Derecho Internacional Humanitario que, en términos precisos, define quiénes, propiamente, hacen parte del conflicto armado.

Así, el artículo 1° del Protocolo II señala:

"Ambito de aplicación: El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1° del protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una alta parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo". (Subraya fuera de texto)

Lo pertinente de la propuesta es que es una fórmula dentro de la cual quedan incluidas todas las partes del conflicto armado, y quedan claramente excluidas otras organizaciones armadas, tales como las de los carteles de la droga.

Ahora bien, vale la pena reiterar ciertas precisiones sobre esta propuesta, señaladas en la ponencia para primer debate, y de paso despejar dudas que puedan surgir respecto de la misma. Primero, debe advertirse que el carácter de grupo armado organizado, de acuerdo con la definición del DIH, no es un "status" que tenga que ser otorgado por el Gobierno, como sí lo es el del "carácter político". Como se indica en los comentarios del CICR al Protocolo II, los parámetros que lo definen son "criterios objetivos", es decir, que no dependen de la apreciación, ni de la calificación de las partes. Y es que sería ilógico que si se pretende suprimir el requisito previo de otorgar "status político" para dialogar, negociar o firmar acuerdos, entre otras razones, para evitar que el Gobierno se vea forzado a hacer juicios subjetivos al respecto, ahora se le exija tener que valorar o definir quién es un grupo armado organizado al margen de la ley.

Los requisitos que definen los grupos organizados al margen de la ley también han sido precisados en los Comentarios al Protocolo. Así, por "mando responsable" se entiende una cierta organización de los grupos armados insurrectos, que no significa forzosamente la implantación de un sistema de organización militar jerárquico similar al de las fuerzas armadas regulares. "*Se trata de una organización suficiente para concebir y realizar, por una parte, operaciones militares sostenidas y concertadas y, por otra, para imponer una disciplina en nombre de una autoridad de hecho*".¹

Por otro lado, respecto del "control de una parte del territorio", los comentarios son claros en que no es necesario un control permanente, ni se requiere un dominio sobre una vasta parte de aquel. Simplemente, es un control suficiente que permita, en un momento dado, realizar "operaciones militares sostenidas y concertadas".²

II. Primer debate

Siguiendo la propuesta del Senador Pardo, el trámite del debate se organizó de la siguiente manera: primero se procedió a la votación en bloque de un grupo de artículos que, se consideraba, no eran objeto de mayor controversia, todos los cuales fueron aprobados. Luego se discutieron y votaron las disposiciones sobre las cuales se tenían observaciones y, finalmente, los artículos nuevos, contenidos tanto en el pliego de modificaciones, como en las proposiciones de los demás integrantes de las comisiones conjuntas.

Proposiciones

Las proposiciones presentadas fueron las siguientes:

- Proposición del Senador Holguín, para incluir el artículo primero del Proyecto original presentado por el Ejecutivo, en el cual se indican los artículos de la Ley 418 de 1997 que se prorrogarían sin modificaciones. Fue aprobada.
- Proposición de los Senadores Pardo y Gaviria, para incluir un nuevo párrafo al artículo 16 de la Ley 418 de 1997, recogido y modificado por el artículo 5° del pliego de modificaciones adjunto a la ponencia para primer debate, en el cual se aclara que los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997. Lo anterior, por cuanto podría presentarse duplicidad de auxilios económicos a un mismo tipo de víctima. Fue aprobada.
- Proposición presentada por el Representante Jaimes, para precisar en el artículo 111 de la Ley 418, contenido en el artículo 27 del pliego de modificaciones, que los gobernadores y alcaldes encargados deberán ser del mismo partido, grupo político o coalición del de aquel que está terminando su periodo y/o del electo. El artículo redactado por los ponentes preveía solamente que fueran de la misma filiación política. Fue aprobada.
- Proposición del Representante Pedraza, en el sentido de incluir al artículo 8° de la Ley 418, recogido por el artículo 2° del pliego de

¹ Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y del artículo 3° de estos convenios. Editorial Plaza y Janés, Colombia, 1998, página 93.

² Idem.

modificaciones, la necesidad de realizar consulta previa al Consejo Nacional de Paz, para efectos de propiciar acercamientos, adelantar diálogos y firmar acuerdos con los grupos armados organizados. Los ponentes habían mantenido en el pliego de modificaciones la propuesta del Gobierno de eliminar este requisito, por considerar que en la práctica este complicaba el procedimiento. No obstante, las comisiones decidieron mantener esta exigencia.

Así mismo, la proposición aprobada incluye mecanismos de verificación de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y adiciona la posibilidad de que los miembros de grupos armados organizados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 418, puedan ser ubicados no solo en el territorio nacional, sino también en territorio internacional.

- Proposición supresiva del Senador Pardo, para eliminar del artículo 33 del pliego de modificaciones, relativo a la vigencia de la ley, la expresión “y el Decreto número 1385 de 1994”, para solucionar una contradicción del pliego de modificaciones. Fue aprobada.

- Proposición del Senador Martínez, para eliminar del artículo 33 del pliego de modificaciones la derogatoria expresa del artículo 11 de la Ley 418 de 1997. Los ponentes habían eliminado esta disposición, por cuanto con la expresión “grupos armados organizados”, de conformidad con la definición que de los mismos se introdujo, quedan ya comprendidas las llamadas autodefensas, de manera que parecería no tener sentido mantener la única disposición que se refiere a un grupo determinado. No obstante, las comisiones aprobaron esta proposición.

- Proposición aditiva del Senador Navarro, para incluir al artículo 50 de la Ley 418, contenido en el artículo 15 del pliego de modificaciones, la expresión “en relación con delitos políticos y conexos con estos”, para efectos de la aplicación del beneficio del indulto a que este artículo se refiere. Esta proposición no fue votada.

- Proposición del Senador Holguín para eliminar el artículo 29 del pliego de modificaciones, que se refiere al artículo 121 de la Ley 418 de 1997, e incluir el texto original de esta norma. Fue aprobado. Al respecto el Senador precisó que el Fondo adscrito al Ministerio del Interior (Fonsecón), al que se refiere esta disposición, debe mantenerse como una cuenta nacional y otras territoriales, y no como una cuenta unificada, tal y como lo cual propusieron los ponentes en el Pliego de Modificaciones.

- En el mismo sentido, el Senador Holguín presentó una proposición para sustituir lo previsto por el artículo 30 del pliego de modificaciones, por el texto del actual artículo 122 de la Ley 418, que fue aprobado con la eliminación de algunas expresiones, tal y como lo recomendó el Ministro del Interior. Así, en el inciso 5° se eliminó la frase: “Actividades de inteligencia, la protección de personas amenazadas, el desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana”, y en el inciso 6°: “Actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica”.

- Proposición aditiva de los Senadores Pardo y Gaviria para introducir en el pliego de modificaciones ocho artículos del proyecto presentado por el Gobierno, que no fueron objeto de modificación por los ponentes. Lo anterior, para facilitar la discusión del articulado. Fue aprobada.

- Proposición sustitutiva del Representante Jaimes, para modificar el contenido del artículo 111 de la Ley 418, recogido por el artículo 31 del pliego, la cual no fue considerada.

- Proposición sustitutiva del Senador Pardo, para modificar los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 418, que no fueron tocados en el pliego de modificaciones. La propuesta busca reformar las medidas relacionadas con el delito de hurto de hidrocarburos y remplazar el término “jueces regionales” por “jueces de circuito especializados”.

- Proposición aditiva del Senador Vargas, en el sentido de incluir que los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales podrán celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional, para dar en comodato inmuebles en los cuales deban construirse estaciones de policía. La proposición fue aprobada.

- Proposición presentada por los Senadores Pardo y González, con objeto de otorgar facultades a la Corte Suprema de Justicia, para revisar los beneficios concedidos a los inculcados y condenados durante el proceso penal. La proposición no fue votada.

Constancias

En el curso del debate se presentaron las siguientes constancias:

- Los Senadores Pardo y Gaviria presentaron constancia de que, por un error involuntario, los ponentes utilizaron en el texto de la ponencia para primer debate, la expresión “insurgencia” en lugar de “actores del conflicto”, término al cual querían referirse.

- El senador González presentó una constancia de su voto negativo al artículo 15 del pliego de modificaciones, relativo al artículo 50 de la Ley 418 de 1997.

- El Senador Navarro dejó constancia en el sentido de que se entienda por delitos políticos que pueden ser objeto de indulto, los de “rebelión, sedición, asonada, conspiración, y los conexos con estos”.

- El Representante Arcila manifestó su inconformidad con la proposición aditiva del senador Vargas, que busca otorgar facultades especiales a gobernadores y alcaldes, por considerar que esta viola el artículo 313 de la Constitución.

II. El pliego de modificaciones

A continuación se explican las modificaciones introducidas por los ponentes en el pliego de modificaciones para segundo debate:

- En primer lugar, se excluye del listado del artículo 1°, la referencia al artículo 11 de la Ley 418 de 1997. Los ponentes insistimos en que no es necesario, ni conveniente, mantener la única disposición que habla de un grupo armado específico, como en este caso las autodefensas, más aun cuando con la eliminación del requisito previo de carácter político, propuesto por el Gobierno, y la precisión de los ponentes acerca de los grupos armados con los cuales se pueden adelantar acercamientos, diálogos y negociaciones, se hacen extensivas a estas organizaciones otras disposiciones de la ley, en especial el artículo 8°.

- En segundo lugar, se introduce nuevamente, al artículo 50 de la Ley 418 de 1997, recogido por el artículo 19 del proyecto de ley en curso, la precisión de que las conductas a que se refiere el término “delitos políticos” son las de “rebelión, sedición, asonada, conspiración y conexos con estos”.

- En tercer lugar se modifican los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 418 de 1997, para hacer más severo el delito de hurto de hidrocarburos, solucionar la incoherencia que presenta la disposición actual al referirse a los jueces regionales, que hoy no existen, y para establecer un mecanismo más expedito para la disposición de los bienes relacionados con tal delito. Esta iniciativa fue presentada en el curso del primer debate, mediante una proposición que, aunque fue considerada, no se votó. Los ponentes opinan que es oportuno retomar esta propuesta.

- Finalmente, y atendiendo las recomendaciones realizadas por el Director del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, se propone la modificación de artículos de la Ley 418 de 1997, que se refieren a dicho programa. El primero de ellos es el artículo 71, respecto del cual se modifica el literal a), para permitir que el cambio de identidad del testigo se pueda realizar en cualquier momento y no, como lo establece la norma actual, únicamente cuando haya terminado el proceso penal. El segundo es el artículo 78 de la Ley 418 de 1997, que se modifica para introducir la posibilidad de que la Fiscalía General pueda retirar del Programa a aquella persona que incumpla las obligaciones que le corresponden, de acuerdo con la ley y el reglamento.

IV. Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 116 de 2002 Senado, 81 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas disposiciones, y al pliego de modificaciones adjunto.*

Carlos Gaviria Díaz, Carlos Holguín Sardi, Rafael Pardo Rueda,
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2002 SENADO, 81 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas disposiciones.

Artículo 1°. Prorróguese por el término de cuatro años la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999.

Artículo 2°. El enunciado del Capítulo I, del Título I, de la Primera Parte de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica.

Artículo 3°. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 4°. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 5°. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 6°. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 7°. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 8°. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 9°. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 10. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 11. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 12. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 13. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 14. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 15. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 16. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 17. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 18. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 19. El artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con estos, cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelanta un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o poniendo a la víctima en estado de indefensión.

Parágrafo 1°. El indulto no será concedido por hechos respecto de los cuales este beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de menores de edad vinculados a los grupos armados organizados al margen de la ley, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, el cual decidirá sobre la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

Para estos efectos, ordenará la suscripción de pólizas de seguros de vida y diseñará planes de reubicación laboral y residencial, que serán aplicados en el interior del país y, cuando fuere necesario, adoptará las medidas establecidas en el título I de la segunda parte de la presente ley.

En forma excepcional, el Gobierno Nacional, a petición del grupo armado organizado al margen de la ley que pretenda su desmovilización, o del reinsertado, colaborará, sin perjuicio de las demás garantías que resulten del proceso de negociación, para facilitar la obtención del derecho de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

Artículo 20. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 21. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 22. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 23. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 24. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 25. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 26. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 27. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 28. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 29. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 30. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 31. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 32. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 33. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 34. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 35. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 36. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 37. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 38. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 39. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 40. Se mantiene el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 41. El artículo 71 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 71. El Fiscal General podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

a) Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta al programa, siempre y cuando, tratándose de testigos, no se afecte el debido proceso;

b) Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privadas, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

c) Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar;

d) Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas;

e) Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados, y

f) Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

Parágrafo 1°. Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona en quien vayan a tener efecto.

Parágrafo 2°. Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

Parágrafo 3°. La persona amparada por el cambio de su identidad civil solo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad.

Artículo 42. El artículo 78 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 78. Las personas acogidas al Programa de Protección podrán renunciar voluntariamente a él y podrán, así mismo, ser excluidas unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley o el reglamento. En uno y en otro caso, se levantará un acta en la que consten las razones de tal determinación.

Artículo 43. El encabezado del capítulo III del título II, de la Segunda Parte de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

CAPITULO III

Embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados

Artículo 44. El artículo 96 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 96. El que se apodere de hidrocarburos o sus derivados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, naftaducto o poliducto, o se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de mil (1.000) a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena será de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, cuando el valor del hidrocarburo o sus derivados, objeto de apoderamiento, no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por servidor público.

La competencia del presente delito corresponde a los jueces de circuito especializados.

Artículo 45. El artículo 97 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 97. En la providencia de apertura de la instrucción por el delito de hurto de hidrocarburos o sus derivados, el fiscal ordenará el decomiso de los bienes que se hubieren utilizado en la comisión del delito, o que constituyeran su objeto. Una vez el fiscal haya determinado la procedencia ilícita de los hidrocarburos o sus derivados, ordenará, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, su entrega a Ecopetrol, así como la de los demás bienes utilizados para la comisión del delito. Ecopetrol procederá a la venta de tales hidrocarburos o sus derivados en condiciones normales de mercado.

Ecopetrol entregará los demás bienes utilizados para la comisión del delito a una entidad fiduciaria, para su administración.

Artículo 46. El artículo 98 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 98. Las sumas de dinero que reciba Ecopetrol por la comercialización de hidrocarburos o sus derivados, previo descuento de los gastos y costos en que haya incurrido para el manejo de los bienes recuperados, se distribuirán así:

El 5% a las autoridades competentes para que de acuerdo con sus funciones, paguen la recompensa que corresponda a la persona o personas que hayan dado la información eficaz que condujo a la incautación.

El 30% para el municipio donde la incautación se produjo, con destino exclusivo a inversión social, en educación y saneamiento básico, en proyectos contemplados en su plan de desarrollo. A este mismo fin se destinará el 5% a que se refiere el inciso anterior, en caso de no haberse presentado el supuesto señalado en el mismo.

El 65% restante ingresará a la tesorería de Ecopetrol, que lo destinará a inversión en reparaciones, mantenimiento y protección de la infraestructura.

Si no hubiere informantes con derecho a recompensa, el porcentaje respectivo se podrá entregar al municipio donde el decomiso se produjo, con destino exclusivo a inversión social en educación y saneamiento básico, en proyectos contemplados en su plan de desarrollo.

Artículo 47. *Vigencia.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 11, 40, 41, 52, 48, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 100 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999.

Carlos Gaviria Díaz, Carlos Holguín Sardi, Rafael Pardo Rueda,
Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION CONJUNTA PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2002 CAMARA, 116 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese por el término de cuatro años la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999.

Artículo 2°. El enunciado del capítulo I del título I de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 8°. *Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:*

a) *Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;*

b) *Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: Obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan a un orden político, social y económico justo.*

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Parágrafo 1°. *De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

Parágrafo 2°. *Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos, y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Para propiciar acercamientos, diálogos o negociaciones en procura de la paz, el Presidente de la República, mediante orden escrita, determinará la localización y las modalidades de acción de la fuerza

pública, bajo el supuesto de que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni se generen inconvenientes o conflictos sociales.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los que se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos, su ubicación temporal o la de sus miembros, en precisas y determinadas zonas del territorio nacional o internacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra ellos, hasta que el Gobierno así lo determine, o declare que ha culminado el proceso. La Fuerza Pública garantizará la seguridad de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella, o en eventual retorno a su lugar de origen.

Parágrafo 3°. *Se entiende por miembro-representante la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.*

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de éste, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocera, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

Parágrafo 4°. *Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional, podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplan su condena o la medida de aseguramiento respectiva.*

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 10. *La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.*

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones, diálogos y negociaciones a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 12. *Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.*

Artículo 6°. El artículo 15 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 15. *Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997.*

Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

Artículo 7°. El artículo 16 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 16. En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, estas recibirán asistencia humanitaria, entendida por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos esenciales, a fin de satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados por los actos enunciados en el artículo 15. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas así: Por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto legal y de acuerdo con las directrices que para el efecto señale su Consejo Directivo, y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.

Parágrafo 1°. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición debe contarse a partir del momento en que cesen los hechos motivo de tal impedimento.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación –Red de Solidaridad Social–, con el objeto de prestar asistencia humanitaria, conforme a los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La ayuda humanitaria será entregada por la Red de Solidaridad Social en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Parágrafo 4°. Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997.

Artículo 8°. El artículo 17 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 17. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará y ejecutará un programa especial de protección para la asistencia en todos los casos de menores de edad que hayan tomado parte en las hostilidades, en el marco del conflicto armado interno.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o cuya familia no se encuentre en condiciones de cuidarlos, en razón de los actos a que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Cuando se reúna el Comité Operativo para la Dejación de las Armas y se traten los casos de menores, deberá citarse al defensor de familia.

Artículo 9°. El artículo 18 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 18. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal o en sus bienes, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Red de Solidaridad Social en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas, que deberá contener los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de la Red de Solidaridad Social.

Si la Red de Solidaridad Social establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

Parágrafo. El representante legal de la Red de Solidaridad Social elaborará las listas de desplazados en aquellos casos en que le sea imposible a las autoridades municipales.

Artículo 10. El artículo 19 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 19. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno, y que la requieran, con independencia de la capacidad socio-económica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 11. El artículo 21 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 21. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren los artículos anteriores se hará por conducto del Ministerio de Salud con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fosyga.

Artículo 12. El artículo 29 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 29. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 13. El artículo 32 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 32. El Instituto de Fomento Industrial –IFI–, o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Granahorrar, o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 14. El artículo 33 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 33. En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social contribuirá a la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera: La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre esta y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional. La diferencia entre la tasa de captación del Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial señalada por el Gobierno Nacional y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, según los términos estipulados en el convenio que

para dicho efecto se suscriba entre esta y la respectiva entidad financiera.

En los convenios a que se hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener, tanto los créditos redescontables por el Instituto de Fomento Industrial, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Parágrafo 1°. En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescontables por el Instituto de Fomento Industrial o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5 de interés mensual.

Parágrafo 2°. La Red de Solidaridad Social subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Consejo Directivo.

Artículo 15. El artículo 36 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 36. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual los establecimientos de crédito le remitirán un informe mensual en el cual consten las solicitudes presentadas, aprobadas y rechazadas, en tal caso explicando el motivo del rechazo.

Artículo 16. El artículo 38 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 38. El establecimiento de crédito ante el cual la víctima de la violencia eleve la respectiva solicitud, después del estudio de la documentación, deberá determinar la imposibilidad del solicitante de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero y procederá con los respectivos soportes a solicitar el certificado de garantía al Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Cuando las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. El artículo 39 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 39. El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, el certificado de garantía correspondiente para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando, además de cumplir las condiciones que se hayan pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 18. El artículo 46 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 46. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin

intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.

Artículo 19. El artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Parágrafo 1°. El indulto no será concedido por hechos respecto de los cuales este beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de menores de edad vinculados a los grupos armados organizados al margen de la ley, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, el cual decidirá sobre la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos Organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

Para estos efectos, ordenará la suscripción de pólizas de seguros de vida y diseñará planes de reubicación laboral y residencial, que serán aplicados en el interior del país y, cuando fuere necesario, adoptará las medidas establecidas en el título I de la segunda parte de la presente ley.

En forma excepcional, el Gobierno Nacional, a petición del grupo armado organizado al margen de la ley que pretenda su desmovilización, o del reinsertado, colaborará, sin perjuicio de las demás garantías que resulten del proceso de negociación, para facilitar la obtención del derecho de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

Artículo 20. El artículo 51 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 51. La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil requiere, por parte del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus miembros, la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, en los términos de la política de paz y reconciliación trazada por el Gobierno Nacional.

Artículo 21. El artículo 53 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 53. La calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo, por las pruebas que aporte el solicitante, o mediante la información de que dispongan las instituciones estatales.

Parágrafo. Cuando se trate de personas que hayan hecho abandono voluntario de un grupo armado organizado al margen de la ley, y se presenten ante las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1° del mencionado decreto.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas deberá ser enviada, además del Gobierno Nacional, a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia el presente título.

Artículo 22. El artículo 56 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 56. Para establecer la conexidad de los hechos materia de investigación con el delito político, a que se refiere el artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

a) La inclusión del solicitante en las actas que elabore la entidad del Gobierno Nacional;

b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes;

c) La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros-representantes del grupo armado organizado al margen de la ley con que se haya adelantado un proceso de paz.

Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a dicho grupo al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado, o fue condenado, y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo, con la indicación de los fines políticos que lo motivaron;

d) Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

Artículo 23. El artículo 57 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 57. El beneficio de indulto será solicitado por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho que contendrá también la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado, o a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, quien en forma inmediata dará traslado de la petición al Ministerio para los fines indicados, anexando en tal caso copia de las piezas procesales pertinentes.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se realizarán según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior.

Artículo 24. El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda, de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelante el trámite, quienes deberán emitir de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales y observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

Artículo 25. El artículo 65 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 65. Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma individual, podrán beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos para acceder a los programas de reinserción socioeconómica y el tiempo durante el cual se pueda gozar de sus beneficios.

Artículo 26. El artículo 70 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 70. El funcionario judicial que adelanta la actuación, cualquier otro servidor público, o directamente el propio interesado, podrán solicitar a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos la vinculación de una persona determinada al Programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

Parágrafo. Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a la solicitud de protección de personas que le formulen de manera debidamente motivada el Defensor del Pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien el Gobierno Nacional designe para estos efectos.

Artículo 27. El artículo 73 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 73. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas contraídas por el beneficiario, con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política.

La Fiscalía General de la Nación sólo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa, en los términos en que este, o los acuerdos suscritos, lo indiquen, y no responderá por promesas u ofertas efectuadas por personas no autorizadas.

Artículo 28. El artículo 81 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 81. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

- 1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.*
- 2. Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.*
- 3. Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos.*
- 4. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.*

Parágrafo 1°. Los interesados en ser acogidos por el programa de protección deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejercen dentro de la organización.

Parágrafo 2°. El programa de protección presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias, o permitirá a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad que requiera el caso.

Parágrafo 3°. Las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.

Artículo 29. El artículo 82 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 82. El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

Parágrafo. Las medidas de protección serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.

Artículo 30. El enunciado del título II de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Control sobre el financiamiento de las actividades de los grupos armados organizados al margen de la ley

Artículo 31. El artículo 90 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 90. El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con los grupos armados organizados al margen de la ley, en cualquiera de las siguientes causales:

- 1. Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por dichos grupos.*
- 2. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales grupos o colaborar y prestar ayuda a las mismas.*

- 3. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichos grupos.*

- 4. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichos grupos.*

- 5. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichos grupos, conocidos con ocasión del contrato.*

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 32. El artículo 99 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 99. Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión.

Para la transferencia de derechos de uso de los equipos de comunicación relacionados en el párrafo anterior se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciataria que ofrece el servicio.

Los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciataria.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional –Dirección de Policía Judicial– DIJIN, los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciataria con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciataria agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional-DIJIN podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciataria.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional - DIJIN la información que en relación con los concesionarios y licenciataria esta le solicite.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos:

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Artículo 33. El artículo 101 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 101. Los concesionarios que prestan el servicio de buscapersonas implementarán una placa de identificación que debe permanecer adherida al equipo de comunicación donde se indique la razón social del concesionario y un número telefónico local o gratuito a través del cual se pueda verificar la propiedad y legalidad del equipo las 24 horas del día.

Artículo 34. El artículo 104 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 104. Se prohíbe la utilización y el porte de radios con banda abierta.

Las personas jurídicas y naturales que requieran el uso de los equipos de comunicaciones conocidos como sacares, interceptores, goniómetros o receptores de banda abierta deben solicitar a la Policía Nacional-DIJIN, la respectiva autorización para tramitar ante la DIAN o el Ministerio de Comunicaciones la importación o uso según el caso.

Parágrafo 1°. La DIAN o el Ministerio de Comunicaciones, según sea importación o uso, exigirá al interesado concepto favorable expedido para tal efecto por la Policía Nacional –DIJIN–.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a los sistemas y equipos de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado.

Artículo 35. El artículo 111 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 111. El Presidente de la República podrá designar el reemplazo de gobernadores y alcaldes, y los gobernadores el de los alcaldes municipales, cuando la situación de grave perturbación del orden público:

1. Impida la inscripción de todo candidato a gobernaciones, alcaldías, asambleas departamentales y concejos municipales, o una vez inscritos les obligue a renunciar.

2. Obligue al gobernador o al alcalde a renunciar, le impida posesionarse en su cargo, o produzca su falta absoluta.

3. Impida a los ciudadanos ejercer el derecho al sufragio.

Los gobernadores y alcaldes encargados, quienes deberán ser del mismo partido, grupo político o coalición, del que esté terminando el período y/o del electo ejercerán sus funciones hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

Los servidores públicos que integran las asambleas departamentales y los concejos municipales, de aquellos departamentos o municipios donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso primero del presente artículo, seguirán sesionando transitoriamente aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos diputados.

Las corporaciones públicas referidas, a las cuales se les dificulte sesionar en su sede oficial por razones de alteración del orden público, podrán sesionar donde lo determine el presidente de la corporación respectiva.

En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar la cabecera municipal donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.

Cuando, en razón de la situación de grave perturbación del orden público, medien hechos de fuerza mayor que impidan la asistencia de diputados y concejales a las sesiones, el quórum se establecerá tomando en consideración el número de personas que estén en condiciones de asistir.

Los Consejos Departamentales de Seguridad previstos en el Decreto 2615 de 1991 coordinarán y apoyarán los planes y operativos que se requieran, con el fin de garantizar la presencia de la fuerza pública para apoyar y acompañar a los alcaldes en el cabal ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República y el Gobernador, respectivamente, conforme a la Constitución y a la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en

la que se deberán llevar a cabo las elecciones aplazadas, cuando sea el caso.

Artículo 36. El artículo 116 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 116. Lo dispuesto en el presente Título se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución Política, por la Ley 734 de 2001 y el Decreto 262 de 2000, o por las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 37. El artículo 120 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación aérea, marítima, fluvial o terrestre con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deba construirse las sedes de las estaciones de policía sin necesidad de aprobación de las respectivas corporaciones públicas.

Parágrafo 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3°. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 38. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto número 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, establecido en el Decreto número 2233 del 21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este Fondo.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de

redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Artículo 39. La Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. La Nación contratará anualmente un seguro contra accidentes que ampare a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Este seguro cubrirá a los mencionados miembros voluntarios de los organismos de socorro durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. Los recursos para la contratación de este seguro provendrán del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y serán administrados por el Fondo Nacional de Calamidades.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 40. La Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. En concordancia con esta ley, entiéndase que los beneficios de que trata el Decreto 1385 de 1994 se extienden a los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley.

Artículo 41. Vigencia. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 14, 40, 41, 52, 48, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 100 de la Ley 418 de 1997.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 81 de 2002 Cámara, 116 de 2002 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones, según consta en el Acta número 12, sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, con fecha 26 de noviembre de 2002.

Ponentes:

Los honorables Senadores de la República,

Rafael Pardo Rueda, Carlos Holguín Sardi, Carlos Gaviria Díaz.

Los honorables Representantes a la Cámara,

Iván Díaz Mateus, Joaquín José Vives, Luis Fernando Velasco Ch.

Autorizado:

El Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República,
Germán Vargas Lleras.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,
Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores a asumir los gastos que implique la participación de Colombia en el Grupo de los Quince (G-15).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Definición y alcances

El proceso de globalización en la economía mundial y la creciente interdependencia ante las naciones ha abierto nuevas oportunidades, pero también ha generado riesgos de marginalización de los países en desarrollo con sus consecuencias de desequilibrio en favor de las naciones más industrializadas.

De igual forma, el débil compromiso de los países industrializados con los países en desarrollo en cuanto a facilitar la transferencia de tecnología y el apoyo financiero y técnico que permita su integración a la economía global, han puesto de manifiesto la necesidad de buscar fórmulas para revitalizar, es decir, aquellos que se adelantan entre países en desarrollo.

El Grupo de los Quince es un mecanismo de concertación política, economía y comercial de los países en desarrollo. No se asumen posiciones confrontacionales. Su fortaleza está en la capacidad de impulsar el diálogo y la coordinación, así como la promoción de la cooperación y el intercambio comercial entre sus países miembros.

En la actualidad el Grupo de los Quince, además de Colombia, está conformado por Argelia, Argentina, Brasil, Chile, Egipto, India, Indonesia, Irán, Jamaica, Kenia, Malasia, Nigeria, Perú, Senegal, Sri Lanka, Venezuela y Zimbabwe. Nuestro País obtuvo la membresía plena mediante decisión de la X Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de los Quince, reunida en el Cairo, Egipto entre el 19 y 20 de junio de 2000.

Desde este contexto, los países en desarrollo han creado nuevos espacios para la concertación de políticas, mejorar su capacidad de negociación y asegurar una participación más equitativa en el nuevo orden económico en busca de condiciones más favorables para acceder a los flujos de capital y a los mercados externos.

El Grupo de los Quince se inscribe en la tendencia antes señalada y se crea como un mecanismo de concertación en materia económica y comercial entre las economías más dinámicas de los países en desarrollo, como espacio para un examen independiente de los problemas de la agenda global y como foro para la definición de consensos políticos sobre los temas prioritarios para los países miembros.

El G-15 ha logrado abrir espacios para una mayor comunicación entre importantes líderes del mundo en desarrollo, fortaleciendo la cooperación Sur-Sur a partir de la difusión de conocimientos e intercambio de experiencias en el marco de proyectos específicos.

Dichos proyectos, abarcan varios campos, entre otros, medio ambiente, tecnología, educación, comercio e inversiones, y están abiertos a la participación de todos los países en desarrollo. Cada uno de los proyectos del G-15 está respaldado por una red de Puntos Focales Nacionales y son monitoreados por la Oficina de Apoyo Técnico.

Antecedentes

Durante la Novena Cumbre de Países no alineados celebrada en Belgrado en 1989, y con el objeto de fortalecer el movimiento, se propuso la creación de un grupo que promoviera la cooperación y la coordinación de políticas económicas entre países en desarrollo, así como el diálogo Norte-Sur. Esta iniciativa dio origen al Grupo de los Quince en concordancia al número de países fundadores.

Colombia, presentó su solicitud de admisión durante la Octava Cumbre del G-15, celebrada en El Cairo en 1989, la cual fue aceptada durante la Décima Cumbre celebrada en esa misma ciudad en el año 2000.

Esquema de funcionamiento

Además de las reuniones de Jefes de Estado y de Gobierno, también los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Comercio se reúnen por lo menos una vez al año.

Oficina de Apoyo Técnico

La Oficina de Apoyo Técnico establecida en 1990 hace las veces de Secretaría del Grupo de los Quince. Entre sus funciones están: la formulación de las agendas provisionales de las Cumbres, la recopilación de la documentación para las reuniones preparatorias y la supervisión de las actividades del Grupo.

Federación de Cámaras de Comercio e Industria

Esta se creó en 1997, con la idea de brindar a las Cámaras de Comercio la oportunidad de participar más activamente en la promoción del comercio entre los países miembros. Esta decisión fue el primer paso para vincular a las Organizaciones no gubernamentales y al sector privado a las actividades de dicha ocupación.

Objetivos

Para lo que se constituye como objetivo, el G-15 otorga atención primaria a los temas de inversión, comercio y tecnología. Vale la pena aclarar en este contexto, que virtualmente todos los miembros del

Grupo son miembros de la Organización Mundial de Comercio. Igualmente, la mayoría de los Estados miembros del Grupo participan en el sistema Global de Preferencias comerciales, administrado por la Conferencia de las Naciones Unidas para comercio y desarrollo.

Dichos objetivos son:

1. Evaluar en forma periódica la situación económica mundial, para formular estrategias frente a los nuevos retos globales.
2. Propiciar un diálogo Norte-Sur más positivo y productivo, buscando nuevas formas de tratar problemas de una manera constructiva de entendimiento mutuo.
3. Delinear programas de acción para incrementar la cooperación Sur-Sur entre los Estados miembros.
4. Aprovechar el considerable potencial de los países en desarrollo con miras a lograr una mayor cooperación mutuamente benéfica para los mismos.
5. Implementar un plan de acción Sur-Sur, con base en los resultados de las reuniones del Comité Sur y otras iniciativas puestas a su conocimiento.
6. Estimular la adopción de dicho plan de acción por otras agrupaciones de países en desarrollo.
7. Servir como foro de consultas regulares entre países en desarrollo, con miras a coordinar políticas y acciones.
8. Coordinar acciones entre los países miembros en los campos económico y financiero, con el fin de incrementar el diálogo Sur-Sur.
9. Buscar una solución al problema del endeudamiento externo, a través de diálogo con los países industrializados.

Presupuesto y contribuciones

El presupuesto de funcionamiento del Grupo de los Quince, es elaborado por la Oficina de Apoyo Técnico bajo la supervisión del Presidente del Comité Directivo, el cual se presenta a consideración de la Cumbre de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación durante el mes de julio de cada año.

Los recursos para la ejecución del presupuesto provienen de las contribuciones de los Estados Miembros. Estas últimas generan en el caso de Colombia dos tipos de aporte: El primero, por un monto de US\$200.000 con destino al Fondo de reserva del Grupo, suma que debe ser cancelada por motivo de la vinculación al Grupo, como lo han efectuado los demás países miembros.

El segundo es un aporte anual equivalente a US\$25.000, también igual para los Estados Miembros.

La cuota por pertenencia a la Federación de Cámaras de Comercio e Industria es de US\$10.000 anuales, cubiertos por estas últimas.

SECTORES QUE CUBRE EL G-15 COMO PROYECTOS

Energético:

- Mecanismos para promoción y comercialización de energía renovable.
- Diseño, ejecución y manejo de proyectos para el petróleo, gas y la industria petroquímica.

APLICACION DE ENERGIA SOLAR

Desarrollo Industrial:

- Cooperación en el nivel institucional y empresarial para pequeñas y medianas empresas.

Financiero:

- Cooperación entre bolsas de valores.
- Mecanismos financieros para promover el comercio a través de los acuerdos de pagos bilaterales (BPA).

Comercial:

- Red de puntos de comercialización para los países miembros del Grupo.
- Cooperación entre los países miembros del Grupo en ferias y exhibiciones internacionales.

Tecnologías de la Información y de la Comunicación:

- Ofrecimiento de cursos de entrenamiento.

Ciencia y Tecnología:

- Bancos de genes para plantas aromáticas y medicinales.

Cooperación Sur-Sur:

- Aproximación a sectores estratégicos del tema: entrenamiento en desarrollo de recursos humanos; intercambio de experiencias en planeación y creación de sistemas nacionales de innovación; intercambio de tecnología y experiencias en países en desarrollo.

Desarrollo Social:

- **Esquemas para crecimiento autoimpulsado:** Talleres de entrenamiento dirigidos a crear mejor entendimiento del importante papel de la población en el desarrollo, enfatizando la necesidad de un desempeño que tenga como centro el ser humano, por medio de la incentivación de confianza en las comunidades.

Justificación

Los países miembros del Grupo son líderes en el ámbito de las relaciones internacionales del nivel regional. Han constituido un foro cerrado y restringido que les garantiza prestigio y eficiencia en sus actuaciones.

Tienen en común la dinámica característica de que son economías emergentes con tradición de crecimiento económico y una inserción activa en el proceso de globalización.

El ingreso de Colombia al Grupo G-15 es consistente con la política de integrar y consolidar la posición y liderazgo de Colombia en distintos foros multilaterales. Casos recientes han sido la Secretaría Pro Tempore del Grupo de Río, ejercida por nuestro país; la conferencia ministerial de los países no alineados celebrada en Cartagena y la participación en el Consejo de Seguridad como miembro no permanente.

Con el ingreso al grupo, Colombia podrá mejorar su capacidad de negociación en los foros mundiales y desarrollar un importante potencial de vínculos comerciales.

Así mismo, nuestro país accede a otras fuentes de cooperación Sur-Sur con los países del grupo en áreas como la transferencia de tecnología, telecomunicaciones y comercio, entre otras.

Además, se abren para Colombia no sólo nuevas posibilidades para comercio y cooperación Sur-Sur, sino también la oportunidad de utilizar un nuevo espacio para el diálogo político con los países industrializados sobre los temas claves de la agenda económica internacional.

El Grupo de los Quince se ha convertido en una dinámica fuente de cooperación y coordinación entre países en desarrollo como de solidaridad y apoyo recíproco. Se ha constituido en un constructivo canal para el diálogo y la interacción con los países industrializados y para el impulso del multilateralismo, principios y objetivos para los cuales Colombia profesa una firme convicción.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la honorable plenaria del Senado dese segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 2001, *por medio de la cual se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores a asumir los gastos que implique la participación de Colombia en el Grupo de los Quince.*

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador Ponente.

TEXTO DEL ARTICULADO

PROYECTO DE LEY 130 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores a asumir los gastos que implique la participación de Colombia en el Grupo de los Quince (G-15).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al Gobierno Nacional para que cancele, con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones

Exteriores, las cuotas al Grupo de los Quince (G-15) a que haya lugar como resultado de la vinculación de Colombia al mencionado Grupo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2002 SENADO,
138 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Honorables Congressistas:

Contempla la presente ponencia para segundo debate los dos (2) textos de ponencia favorable presentados por el Senador Ponente Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y los Representantes a la Cámara Ponentes Brigadier General (r) Jaime Ernesto Canal Albán y Ricardo Arias Mora sobre el presente proyecto de ley con *Mensaje de Urgencia* del Gobierno Nacional, los cuales se incorporan a esta Ponencia para Segundo Debate, por considerar que las mismas se complementan y fortalecen las profundas razones para que el texto, con el Pliego de Modificaciones que proponemos, sea aprobado en su integridad por los honorables Congressistas.

Ponencia presentada por el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave:

Al presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, 138 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*, presentado por el Gobierno Nacional a través de su Ministra de Defensa, quiero resaltar que se busca facultar al Presidente de la República para prolongar la permanencia en el cargo de aquellos Oficiales Generales o Almirantes, que por su liderazgo, desempeño, transparencia y eficacia en el ejercicio de las funciones asignadas, contribuyan al mejoramiento de las condiciones del Orden público y, en general, de la Seguridad y la Defensa Nacional, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Son notorias las graves condiciones de inseguridad por las que actualmente atraviesa el país, las cuales han llevado al Gobierno Nacional a impartir las instrucciones y a liderar las acciones necesarias para lograr el restablecimiento del Orden público, dentro de las cuales se considera pertinente la de contar con la atribución de prorrogar el término para el retiro de los oficiales Generales y Almirantes, de que trata el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, para lo cual se propone al honorable Congreso de la República su extensión **hasta por dos (2) años**.

Para el efecto, es necesario modificar parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, que incorpora las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de manera tal que se incluya la prórroga propuesta y a la vez se condicione su utilización a la evaluación que sobre este aspecto realice el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las circunstancias que para el momento esté atravesando el país y como resultado de la cual se determine conveniente la permanencia de Oficiales Generales y Almirantes que, por sus especiales calidades y méritos, contribuyan al restablecimiento del orden público turbado.

El desarrollo de las operaciones militares se puede ver afectado por la salida forzosa de Oficiales de Alto Rango que tienen bajo su responsabilidad la efectividad de las mismas, por razón de cumplimiento del término de antigüedad que hace imperativo su retiro.

Este proyecto de ley está encaminado a permitir que el Gobierno Nacional **prolongue** el período previsto para el retiro de los Oficiales Generales y Almirantes que habiendo cumplido cuatro (4) años de antigüedad en el grado, cuando a juicio del mismo Gobierno la ampliación del plazo sea conveniente para contribuir al restablecimiento de las alteraciones del orden público, teniendo en cuenta sus méritos y

gestión, más que el cumplimiento del término de carrera que obligaría a su retiro.

El Gobierno Nacional presentó en el proyecto original la ampliación de permanencia en el cargo hasta por un (1) año, pero creemos de alta conveniencia para el país prorrogar dicha facultad hasta por dos (2) años, como en efecto lo aprobó la Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara.

La modificación parcial de los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares contempla sólo la variación del artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, anexándole un **parágrafo** materia de los mismos Estatutos, que determina básicamente las condiciones en que procede el ascenso de los Oficiales Generales y Oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, cuando estos son nombrados por el Presidentes de la República en los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, **quienes podrán ser ascendidos** al Grado inmediatamente superior al que ostentan en el momento del nombramiento, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, y el Oficial haya permanecido por lo menos las tres cuartas partes de su tiempo reglamentario en el grado.

Es necesario tener a todos nuestros altos Generales Comandantes, Jefe de Estado Mayor en el mismo Grado, entendido esto como un reconocimiento que hace el Estado a los Oficiales a quienes confía dichos cargos, pues se les asigna una mayor Responsabilidad y Jerarquía, además de contribuir de esta manera a fortalecer su autoridad.

Razones del pliego de modificaciones para segundo debate

El texto del parágrafo aprobado por las Comisiones Segundas en primer debate incluye a la Policía Nacional. La norma que estamos modificando parcialmente de los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales, corresponde exclusivamente a las Fuerzas Militares con su Decreto 1790 de 2000. A la Policía Nacional le cobija su propio Estatuto de Carrera contenido en el Decreto 1791 de 2000.

En el Decreto 1791 específico de la Policía Nacional establece en su **artículo 26** "Ascensos Generales. Para ascender a los grados de Mayor General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales, respectivamente, que reúnan los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Parágrafo. El Oficial General que fuere nombrado para desempeñar en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente al momento del nombramiento, siempre y cuando exista la vacante y haya permanecido las tres cuartas partes del tiempo reglamentario en el grado".

En el capítulo VI "De la suspensión, retiro, separación y reincorporación", artículos 50 a 69 se reglamentan estos temas; lo correspondiente a Retiro está contemplado en los artículos 54 a 65, pero no se tiene una norma como la establecida en el Decreto 1790 de 2000, para las Fuerzas Militares.

Artículo 55. *Causales de retiro.* (Policía Nacional). El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. Por voluntad del Gobierno para Oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte.

En la norma transcrita no se contempla como causal de retiro el hecho de haber cumplido un determinado tiempo en un grado.

Lo anterior nos lleva a concluir que en la Policía Nacional no se requiere ningún tipo de normatividad para permitir la continuidad del personal de los señores Generales en sus respectivos grados. Las normas vigentes determinan el tiempo mínimo de permanencia, mas no establecen ninguna limitación para su continuidad en servicio activo cuando este lapso se cumpla.

No se requiere entonces, modificar para nada el Estatuto de Carrera de la Policía Nacional, y menos incorporar a la Institución en una ley que modifica exclusivamente el Estatuto de Carrera de las Fuerzas Militares.

El pliego de modificaciones propuesto contempla exclusivamente:

Del título aprobado en primer debate en Sesión Conjunta, se excluye la frase final del mismo: "...y la Policía Nacional". Y del texto del Parágrafo, se retiran las siguientes frases: "...y de la Policía Nacional... y Director General de la Policía Nacional... o Policía Nacional".

Como Senador de la República estoy seguro que en su sabiduría, el Congreso reafirmará con la aprobación de esta ley, su apoyo y confianza irrestricta a los miembros de las Fuerzas Militares y al Gobierno Nacional.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas y ante la plenaria de la Cámara, como miembros de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior, presento **ponencia favorable para segundo debate** al Proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, 138 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente los estatutos de carrera de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y solicito su aprobación con el pliego de modificaciones en cuanto al título y al parágrafo único del articulado, adjuntos.*

De los honorables Congresistas,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2002

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Enrique Gómez Hurtado.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jimmy Chamorro Cruz.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2002 SENADO, 138 DE 2002 CAMARA

Título: *El título del Proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, 138 de 2002 Cámara, quedará así:*

por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 1°. *Igual al texto aprobado en primer debate por las Comisiones Segundas de ambas Cámaras en Sesión Conjunta.*

Parágrafo. *El parágrafo del artículo 1°. quedará así:*

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que fueron nombrados para desempeñar en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la

Armada Nacional y la Fuerza Colombiana, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostenten en el momento del nombramiento, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos las tres cuartas partes del tiempo reglamentario del grado. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173, numeral 2 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Igual al texto aprobado en primer debate por las Comisiones Segundas de ambas Cámaras en Sesión Conjunta.*

De los honorables Congresistas,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

NUMERO 142 DE 2002 SENADO, 005 DE 2002 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor presidente:

En cumplimiento de la misión encomendada rendimos ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley Estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.**

A. La justificación del articulado propuesto se encuentra consignada en la ponencia que presentamos para primer debate, la cual mereció el apoyo integral de la Comisión Primera del honorable Senado, por lo cual nos permitimos transcribirla:

"I. Antecedentes.

1. En la Sentencia C-620 del 13 de junio de 2001, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 382 a 389 del Código de Procedimiento Penal, que regulaban integralmente el derecho fundamental al Hábeas Corpus. La Corte consideró que este tipo de desarrollos legales sólo puede realizarse a través de leyes estatutarias.

En la misma sentencia, la Corte difirió los efectos de su decisión al 31 de diciembre de 2002, con el fin de que el Congreso de la República expidiera una ley estatutaria en la que se regule el derecho fundamental del Hábeas Corpus y los procedimientos y recursos para su protección antes de esa fecha". Para la adopción de esa decisión la Corte tuvo en cuenta que las leyes estatutarias deben ser tramitadas en una sola legislatura y que requieren para su sanción y entrada en vigencia del control previo de constitucionalidad por parte de esa Corporación.

A partir de ese pronunciamiento, el Congreso de la República ha conocido de cuatro iniciativas legislativas para regular el Hábeas Corpus. Dos de ellas fueron presentadas en la legislatura pasada, en el Senado de la República, por el honorable Senador Germán Vargas Lleras y por el señor Defensor del Pueblo, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz. Tales iniciativas debieron ser archivadas por cuanto no lograron ser aprobadas en los cuatro debates reglamentarios, dentro del término señalado por la Constitución para este tipo de proyectos. Las otras dos iniciativas son las que se tramitan actualmente. La primera, presentada por el honorable Representante Reginaldo Montes, y la segunda, presentada por el señor Defensor del Pueblo, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Constituye un reto para el actual Congreso de la República el lograr expedir una reglamentación del Hábeas Corpus que pueda entrar en vigencia el primero de enero del año 2003, conforme a las previsiones de la Corte Constitucional en su sentencia. Si el Congreso de la

República no logra cumplir con este cometido antes del vencimiento del período señalado por la Corte Constitucional para la pérdida de vigencia de la reglamentación que actualmente existe, el país se quedará sin la reglamentación de un mecanismo ágil y sencillo para la defensa del derecho a la libertad personal.

Las normas del Decreto 2700 de 1991, que reglamentaban el Hábeas Corpus, con antelación a la Ley 600 de 2000, no volverán a tener vigencia por estar inmersas en una codificación que fue derogada integralmente por la Ley 600 de 2000. De esta manera, en el caso de que no se reglamente legalmente el derecho fundamental del Hábeas Corpus, antes de que se cumpla el plazo fijado por la Corte, los jueces tendrían que entrar a aplicar directamente el artículo 30 de la Constitución Política, con todas las consecuencias que se derivan de la aplicación de una norma que no tiene reglas de procedimiento claramente definidas.

II. Análisis del articulado

En principio, compartimos lo aprobado por la honorable Cámara de Representantes en segundo debate, y nos referimos al texto allí acogido para proponer algunas modificaciones.

1. Artículo 1°. Definición

La moderna concepción de la protección de la libertad aconseja no limitar el Hábeas Corpus a la tradicional percepción restrictiva de que sólo sirve para suspender o corregir la ilegal privación de la libertad. Los Tratados Internacionales amplían la acción a la protección de la vida e integridad de la persona privada de la libertad ilegalmente. Por esto consideramos que se debe recuperar el artículo 1° del proyecto de la Defensoría del Pueblo.

Por lo demás nos parece más técnica y precisa que la adoptada por la honorable Cámara.

En consecuencia se deben revivir los artículos segundo, tercero y cuarto de dicho proyecto que definen y clasifican el Hábeas Corpus, en principal, preventivo y correctivo.

2. Artículo 2°. Competencia.

Respaldamos la fórmula de la honorable Cámara pues se ajusta a una correcta interpretación de la Constitución, no estamos de acuerdo en restringir por factores territoriales o funcionales la competencia para tramitar esta acción Constitucional, menos en un país donde la ausencia de Estado o el desplazamiento violento de los Jueces permiten la existencia de espacios territoriales sin que el ciudadano encuentre Juez para interponer el reclamo a la protección de su libertad. Si la Constitución señala que la acción es universal e intemporal la ley no puede decir lo contrario. Desde luego la expresión "cualquier autoridad judicial" se entiende referida sólo a los jueces de la República y no a todos quienes siendo o no jueces Administran justicia por prescripción del artículo 116 de la Carta Fundamental.

Por lo anterior y para no dejar lugar a equívocos en tan delicado asunto proponemos que el literal a) del artículo 2° propuesto diga: Es competente para resolver la solicitud de Hábeas Corpus cualquier Juez o Corporación de la Jurisdicción Penal de la República.

3. Artículo 6°. Decisión.

Proponemos eliminar de este artículo la última frase que dice: "Si la petición de Hábeas Corpus se niega, la decisión podrá ser impugnada conforme al Código de Procedimiento Penal". Toda vez que el artículo séptimo del proyecto regula tal impugnación en términos distintos a los previstos en dicho estatuto.

4. Artículos 10 y 11, Revisión por la Corte Suprema de Justicia y Gaceta del Hábeas Corpus

Proponemos suprimir estos artículos que de buena fe proponen dar a la acción de Hábeas Corpus un tratamiento parecido al de la Acción de Tutela pero consideramos que la honorable Corte Suprema de Justicia está suficientemente congestionada para enviarle otras competencias, que la creación de nuevas plazas de magistrados es difícil desde el punto de vista presupuestal y que la celeridad y oportunidad con que debe operar el Hábeas Corpus no justifica establecerle esa eventual

revisión que por la congestión y lentitud de nuestro aparato de justicia, se resolvería, como la casación, en cinco (5) o más años lo cual en términos de eficacia jurídica resultará intrascendente.

La *Gaceta* que se propone implicará unos costos y una estructura administrativa que no tiene aval del Gobierno.

Parece mejor dejar a la doctrina y a la academia la teorización y divulgación de estas materias.

B. Un aspecto nuevo sobre una propuesta contenida en la exposición de motivos presentada por el señor Defensor del Pueblo, surgió en el primer debate: al revivir la disposición que establece el Hábeas Corpus correctivo se preguntarán los Senadores si esta podía conducir a la libertad del individuo. La respuesta es no, pues para ese fin se consagra el Hábeas Corpus principal, en consecuencia el correctivo solo sirve para tomar medidas penitenciarias y Judiciales tendientes a proteger la vida e integridad personal de la persona privada materialmente de su libertad.

Para ser claros se introdujo un inciso 2 al artículo 4° del proyecto, que dice: "En ningún caso el Hábeas Corpus correctivo dará lugar a disponer la libertad de la persona"

En el artículo 5° sobre competencia se introdujeron dos cambios de redacción que señalamos en el pliego de modificaciones.

Lo anterior nos permite formular a la Plenaria del honorable Senado de la República la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley Estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.**

Cordial saludo,

Darío Martínez Betancurt, Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senadores Ponentes.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giradlo Gil.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 142 DE 2002 SENADO, 005 DE 2002 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Hábeas Corpus

Artículo 1°. *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional dirigida a proteger la libertad personal, y los derechos a la vida e integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión. La acción se regirá por el principio de prevalencia del derecho sustancial, y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Artículo 2°. *Hábeas Corpus Principal.* La acción constitucional de Hábeas Corpus protege la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegal o arbitrariamente la privación de la libertad.

Artículo 3° *Hábeas Corpus Preventivo.* La acción de Hábeas Corpus podrá ser utilizada para conjurar amenazas contra el derecho a la libertad personal.

Artículo 4° *Hábeas Corpus Correctivo.* También procederá el Hábeas Corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

En ningún caso el Hábeas Corpus correctivo dará lugar a disponer la libertad de la persona.

Artículo 5°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Es competente para resolver la solicitud cualquier juez o corporación de la Jurisdicción Penal;

b) Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de Hábeas Corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente -o del municipio más cercano- de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 6°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de Hábeas Corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.

Artículo 7°. *Contenido de la petición.* La petición de Hábeas Corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.

4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 8°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos o más autoridades judiciales de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusado en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus.

Artículo 9°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por acto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 10. *Impugnación.* La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres días corrientes siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.

3. En el caso de que la petición de Hábeas Corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de Hábeas Corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 11. *Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad de capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus.

Artículo 12. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

Darío Martínez Betancour, Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senadores Ponentes.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 142 DE 2002 SENADO, 005 DE 2002 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Hábeas Corpus

Artículo 1°. *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional dirigida a proteger la libertad personal, y los derechos a la vida e integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión. La acción se regirá por el principio de prevalencia del derecho sustancial, y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Artículo 2°. *Hábeas Corpus Principal.* La acción constitucional de Hábeas Corpus protege la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegal o arbitrariamente la privación de la libertad.

Artículo 3°. *Hábeas Corpus Preventivo.* La acción de Hábeas Corpus podrá ser utilizada para conjurar amenazas contra el derecho a la libertad personal.

Artículo 4°. *Hábeas Corpus Correctivo.* También procederá el Hábeas Corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

En ningún caso el Hábeas Corpus correctivo dará lugar a disponer la libertad de la persona.

Artículo 5°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Es competente para resolver la solicitud cualquier juez o corporación de la Jurisdicción Penal:

b) Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de Hábeas Corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente -o del municipio más cercano- de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 6°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de Hábeas

Corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.

Artículo 7°. *Contenido de la petición.* La petición de Hábeas Corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.

4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 8°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos o más autoridades judiciales de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusado en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistada y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus.

Artículo 9°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por acto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 10. *Impugnación.* La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres días corrientes siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los Magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá

como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.

3. En el caso de que la petición de Hábeas Corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

Si el recurso se ejercita contra la decisión de Hábeas Corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 11. *Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad de capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus.

Artículo 12. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley Estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política**, según consta en el Acta número 17, con fecha 25 de noviembre de 2002.

Héctor Helí Rojas Jiménez, Darío Martínez Betancour,
Senadores Ponentes.

Autorizado:

Germán Vargas Lleras,
Presidente Comisión Primera
Honorable Senado de la República.
Guillermo León Giraldo Gil,
Secretario Comisión Primera
Honorable Senado de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2002 CAMARA, 277 DE 2002 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

Honorable Senador

LUIS ALFREDO RAMOS MEJIA

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Por disposición de la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, hemos sido designados ponentes para segundo debate del Proyecto de ley número 226 de 2002 Cámara y 277 de 2002 Senado, presentado por el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero y por medio del presente escrito rendimos el informe correspondiente, a fin de someterlo a discusión de la Corporación que usted preside.

1. Antecedentes del proyecto

En vista de los precarios resultados obtenidos con la aplicación del régimen jurídico vigente, el autor puso a consideración del Congreso el proyecto de ley que hoy estudia esta Corporación con la finalidad de hacer más expedita la administración de los bienes.

El texto del proyecto representa un avance significativo ya que dota a la Dirección Nacional de Estupefacientes de herramientas efectivas

que agilizan los mecanismos establecidos para la administración de los bienes y le permite ser eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

Es de anotar que la reglamentación propuesta es solo un factor para la solución integral del problema de la administración de los bienes incautados y puestos a disposición de esta Entidad, toda vez que la situación actual revela que se cuenta con una relación de bienes mas no con un inventario individualizado que contenga la información requerida para la efectiva aplicación de los sistemas de administración propuestos que, según lo manifestado por el señor Ministro de Justicia encargado, doctor Fernando Londoño Hoyos, durante la citación realizada sobre el tema, sólo se tendrá para el mes de marzo del año 2003.

2. El texto que se considera

El proyecto agotó su trámite en la Cámara de Representantes y su primer debate ante la Comisión Primera del Senado, en la cual se presentaron algunas modificaciones. Los temas tratados en el articulado y los cambios aprobados en Comisión se pueden resumir así:

1. El artículo 1° trata sobre los sistemas de administración de los bienes incautados. Se consagran cuatro (4) sistemas, a saber: La enajenación, la contratación, la destinación provisional y el depósito provisional, que nos parecen suficientes para que la Dirección Nacional de Estupefacientes pueda cumplir cabalmente su objetivo como administradora de los bienes incautados.

A este artículo simplemente se le agregó la expresión “y el Decreto Legislativo 1975 de 2002”, toda vez que esta disposición suspende la aplicación de la Ley 333 de 1996 y el Gobierno durante la audiencia pública que se realizó expresó que la intención era convertirlo en legislación permanente a través de un proyecto de ley que ya puso a consideración del Congreso.

2. El artículo 2° propone la “Enajenación” como primer sistema. Dado que el propósito al incautar los bienes es mantenerlos productivos y con capacidad de generar empleo, es necesario contar con la herramienta jurídica para que los bienes fungibles o consumibles o en general muebles que amenacen deterioro y muebles o inmuebles expuestos a perderse por deudas de impuestos, administración de copropiedades o servicios públicos o simplemente por falta de adecuado mantenimiento o que su administración sea demasiado onerosa para el Estado, puedan ser vendidos desde el momento mismo en que son dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Se ordena también que los dineros producto de las enajenaciones ingresen a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y en caso de ordenarse la devolución, se dispone reconocer al propietario el precio de venta del bien con actualización de su valor. Esta regulación evita el riesgo de condenas indemnizatorias en contra del Estado por perjuicios causados por fallas en la administración.

Es indispensable tener en cuenta que numerosos bienes incautados son muebles y enseres, menaje doméstico, que igualmente demandan costos de administración que no se justifican toda vez que solo demandan gastos, pues son improductivos.

De los registros de bienes incautados extractados de la base de datos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, existen aproximadamente veintidós mil (22.000) bienes de estas características, tanto en la categoría de menaje doméstico como en los elementos utilizados en los laboratorios para el procesamiento de drogas.

Para asegurar que los dineros producto de dicha enajenación que ingresan a una subcuenta especial del Fondo fuesen invertidos de manera eficiente, mientras se define su destinación definitiva, se establece que el Director Nacional de Estupefacientes los invierta de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública, antes de optar por su inversión en el mercado secundario, de acuerdo con las necesidades de liquidez del Fondo.

Además se consagró que las transacciones en el mercado secundario, cuando no se puedan realizar en el mercado primario, deben ser efectuadas con entidades calificadas mínimo como AA+ para mediano

y largo plazo y DP+1 para corto plazo, por las agencias calificadoras de riesgo. Se exceptúan de estas exigencias las entidades financieras de naturaleza estatal.

Esta exigencia se tomó del Reglamento para el Manejo de los Recursos Financieros de la Dirección Nacional de Estupefacientes, elaborado por el Ministerio de Justicia, que tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad y el buen manejo de los dineros, títulos y valores en general.

Se le dio prioridad al sector primario, ya que hasta la fecha la inversión realizada en este sector por la Dirección Nacional de Estupefacientes ha dado excelentes resultados sobre todo por el bajo factor de riesgo que representa y la mayor certeza de pago oportuno.

De otra parte, se adicionó al texto original del párrafo la posibilidad de exportar las sustancias controladas, como una forma de enajenación y para efectos de la destrucción de las mismas, se estableció que las autoridades ambientales fueran las responsables de dicha labor, garantizando de esta forma el menor impacto ambiental.

El sistema de enajenación rápida de sustancias controladas no es novedoso, en la medida en que el Gobierno Nacional, en las dos últimas oportunidades que el Congreso Nacional le ha conferido facultades para legislar sobre el tema, lo contempló en los Decretos-ley 112 de 1999 y 266 de 2000, ambos antitrámites, declarados inexequibles por la Corte Constitucional por vicios de forma, mas no de fondo.

• Es una necesidad sentida una reglamentación sobre este tema, teniendo en cuenta que la disposición o destrucción de las sustancias controladas involucra a otras autoridades y la experiencia demuestra que hay dilación e inconvenientes que no están dentro del alcance de la Dirección Nacional de Estupefacientes resolver.

Vale anotar que las tutelas instauradas en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes por el almacenamiento de estas sustancias en condiciones precarias han sido falladas todas en contra de esta Entidad, no obstante haber tenido la intención y el interés de su inmediata disposición o destrucción.

Durante la discusión del proyecto, los honorables Senadores Rojas Jiménez y Gaviria Díaz realizaron críticas a la posibilidad de que la Administración pudiera disponer, vía enajenación de bienes que todavía estaban sometidos a un proceso y sobre los cuales no existía decisión judicial en firme, por cuanto consideraron que con esto se atentaba contra el derecho a la propiedad.

Esta circunstancia trajo como consecuencia que los ponentes presentaran una nueva redacción del inciso primero, en el sentido de aclarar que solo se permitiría la enajenación para bienes fungibles o consumibles o en general muebles que amenacen deterioro o pérdida severa de su valor comercial. De todas maneras se exceptúa la enajenación de bienes inmuebles.

Así mismo en el debate, los ponentes en respuesta a sugerencias realizadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Asociación de Fiduciarias, propusieron abrir la posibilidad de celebrar contratos de fiducia también con fiduciarias de naturaleza privada, para invertir los dineros producto de las enajenaciones de bienes, toda vez que las de naturaleza pública son muy reducidas. Propuesta que no fue aceptada, por lo que se conserva la redacción original contenida en el inciso tercero del artículo 2° que limita a fiduciarias de naturaleza pública la inversión de los dineros producto de las enajenaciones.

3. En el artículo 3°, de Contratación, se suprimieron las referencias a los principios que orientan la contratación administrativa, de transparencia, economía y responsabilidad porque en el inciso segundo que se propuso se consagró un procedimiento, que desarrollaba la transparencia, la economía y la responsabilidad.

La eficacia de la gestión de la Dirección requiere agilidad en el proceso precontractual, con trámites expeditos regidos por el derecho privado, ya que la gestión de administración, en este caso, es más una actividad de carácter comercial que de servicio público y como tal debe estar regida por normas que sean apropiadas para ello. No obstante, se

modifica la circunstancia consistente en que para la selección del contratista, la DNE debe publicar como mínimo un aviso en un diario de amplia circulación o en la página electrónica de la Entidad.

Por lo mismo, se estableció que la celebración de los contratos se orientara por las normas contenidas en el Código Civil y de Comercio.

Se creó un nuevo párrafo identificado con el número uno, en donde expresamente se consagró que tanto en el proceso de selección del contratista como en el de la celebración y ejecución de los contratos, se deben exigir las garantías correspondientes de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Al párrafo 2°, que contempla las reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento, se adicionó que, en caso de proceder la devolución física del bien, se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo. Así mismo, se estableció que la decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y desde este mismo momento la tenencia pasará a manos de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Ahora bien, los tenedores a cualquier título deberán concurrir ante el juez para en esa instancia discutir y probar la oposición presentada al momento de la incautación, la cual será definida en la sentencia.

La razón de esta disposición radica en la necesidad de contrarrestar la posibilidad de que el propietario del bien, con el único fin de entorpecer su disposición para su efectiva administración, se valga de terceros que aleguen tenencia a cualquier título (usufructo, arrendamiento, comodato, secuestro, depósito), cuando en realidad son testaferreros.

En general, la regulación prevista en el proyecto respecto del contrato de arrendamiento es sana y conveniente como medida transitoria, al contemplar la posibilidad de prórroga o renovación del contrato, por cuanto protege los derechos del tenedor cumplido y establece la viabilidad de mantener el bien en buen estado y productivo, hasta tanto el Consejo Nacional de Estupefacientes se pronuncie sobre la destinación definitiva del bien.

En el párrafo tercero referido al contrato de administración y concretamente a quienes desarrollen actividades inmobiliarias, se introdujo una nueva exigencia y es que dichas sociedades, a criterio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuenten con reconocida probidad y que además sean sociedades exclusivamente de personas y no de capital, tales como de responsabilidad limitada, en comandita simple y unipersonales, lo que quiere decir que quedan excluidas de ser contratadas las sociedades en comandita por acciones y las anónimas.

La posibilidad de contratar con inmobiliarias es un gran recurso, toda vez que cuentan con experiencia, infraestructura apropiada y capacidad operativa y cobertura geográfica. Para atender la administración de los inmuebles en todo el territorio nacional, la Dirección Nacional de Estupefacientes ha utilizado este mecanismo de contratación con resultados favorables.

Además, como experiencia positiva es relevante mencionar que respecto de los inmuebles que se incautan con contratos de arrendamiento vigentes suscritos por los propietarios con una inmobiliaria particular, se podrían mantener con el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Con relación al párrafo cuarto, que define las reglas especiales aplicables al contrato de fiducia, se acogió una proposición sustitutiva presentada por los ponentes durante su primer debate en Comisión Primera, referente a abrir la posibilidad de que la Dirección Nacional de Estupefacientes pueda celebrar contratos de encargo fiduciario, con entidades fiduciarias de naturaleza pública o privada. Se abre esta posibilidad, pero solo para contratos de encargo fiduciario, toda vez que ellos no implican la transferencia de dominio de los bienes y sobre su objeto siempre se constituye patrimonio autónomo, lo que hace más segura la inversión.

Cuando de todas maneras mediante sentencia judicial se ordena devolver el bien objeto del encargo fiduciario, la fiducia debe continuar hasta cuando se termine lo pactado.

Ahora bien, cuando se declare judicialmente en forma definitiva la extinción de dominio de bienes que son objeto de fiducia, la ejecución del contrato debe continuar hasta cuando opere la forma de terminación convenida y posteriormente ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

4. Al artículo 4º, que trata de la destinación provisional de los bienes incautados, se introdujeron algunas modificaciones con la finalidad de establecer que de manera preferente se deben destinar a las entidades oficiales y si eso no es posible, se destinarán a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro. Si ello tampoco fuere posible, el Consejo Nacional de Estupefacientes puede destinar los bienes a una persona jurídica con ánimo de lucro. De todas maneras en las dos últimas eventualidades, es decir, las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro y con ánimo de lucro deben garantizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados a ellas provisionalmente.

La destinación provisional se efectúa a condición que el destinatario provisional cumpla con la obligación de mantener el bien asegurado y le preste adecuado mantenimiento y conservación.

Dada la responsabilidad que conlleva este tipo de administración para la Dirección Nacional de Estupefacientes, además de verificar los antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los socios y de los órganos de dirección, se debe verificar la ausencia de anotaciones por narcotráfico y delitos conexos, registradas por la fuerza pública.

No obstante al parágrafo de este artículo, los honorables Senadores Héctor Helí Rojas y Andrés González propusieron y así fue aprobado, una modificación para introducir los desplazados como posibles beneficiarios en la adjudicación de predios rurales. El texto quedó así: Si dentro de los tres meses siguientes el Instituto Colombiano de Reforma Agraria no hubiese conceptuado sobre la vocación rural del inmueble correspondiente, la Dirección Nacional de Estupefacientes puede destinarlas provisionalmente a las empresas asociativas de desplazados, pero de todas maneras a través de la Red de Solidaridad, a los fondos ganaderos o grupos ciudadanos que tengan como objeto desarrollar actividades agrícolas o pecuarias.

5. Se agregó al parágrafo del artículo 5º, referido a sociedades y unidades de explotación económica, que tratándose de sociedades que al momento de la medida cautelar se encuentren en liquidación, la Superintendencia de Sociedades designará un liquidador de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.

La propuesta se formuló en razón de que existen aproximadamente cuarenta (40) sociedades entre las puestas a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes en estado de liquidación, respecto de las cuales no ha sido posible continuar con el proceso liquidatorio por encontrarse sus activos bajo la medida cautelar de embargo y secuestro.

6. La disposición contenida en el artículo 7º para celebrar contratos o convenios interadministrativos con entidades a nivel local que puedan cumplir con algunas de las funciones de administración según delegación de la DNE, que están más cercanas al lugar donde se encuentren ubicados los bienes, es muy útil, en consideración a que, pese a tener la Dirección carácter nacional, su estructura es concentrada con presencia institucional efectiva únicamente en la capital del país, lo cual dificulta la gestión de su administración.

Así mismo, se observa que esta norma sería un claro desarrollo del principio de cooperación contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia que dispone en su inciso tercero "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

De igual forma se da aplicación al inciso 2, artículo 209 de la Constitución Política, según el cual "... las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

En la Comisión Primera del Senado se aprobaron siete nuevos artículos (del 9º al 15), que se presentaron en la ponencia para primer debate que se explican a continuación:

1. Ya que durante el trámite de la acción de extinción de dominio la Dirección Nacional de Estupefacientes ha tenido graves inconvenientes para el pago de los impuestos, se dispuso que dichos impuestos sobre los bienes, que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causen intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio y además en ese mismo lapso se suspenda el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Este pasivo será cancelado una vez declarada la extinción de dominio y enajenados los bienes con el producto de la venta.

2. Debido a que las compañías de seguros de naturaleza privada se rehúsan a asegurar los bienes objeto de incautación, alegando la procedencia ilícita de los mismos, se estableció que la compañía de seguros estatal expedirá las pólizas respectivas en procura a que la Dirección Nacional de Estupefacientes pueda cumplir con cualquiera de los sistemas de administración a que se refiere este proyecto.

3. Se suprimió el carácter de positivo del silencio administrativo consagrado en el numeral 2 del literal f) del artículo 93 de la Ley 30 de 1986, sobre antecedentes de tráfico de aeronaves que solicitan licencia ante la Aerocivil en razón a que el término de sesenta (60) días ha resultado perjudicial para la moralidad pública.

4. Debido a las altas calidades de los miembros que componen el Consejo Nacional de Estupefacientes, sus reuniones en la práctica cada vez se hacen más esporádicas y por esta razón se retrasa la decisión sobre la destinación definitiva de bienes. En aras de corregir esta situación se propone facultar a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que, de acuerdo con las políticas que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, haga destinación definitiva de los bienes sobre los cuales se haya declarado mediante sentencia el decomiso o la extinción de dominio a favor del Estado.

5. En vista del conocimiento del tema de estupefacientes acumulado por experiencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se sugiere que esta entidad juegue un papel más activo en el diseño de las políticas y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que producen dependencia, a través de una asesoría en este tema al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional.

6. Uno de los problemas más sentidos que tiene la Dirección Nacional de Estupefacientes es el hecho que desde Bogotá le es casi imposible cumplir con las funciones de administración en todo el territorio nacional. Por tal razón, se establece que el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes para delegar algunas de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley.

7. En razón a que la problemática de la erradicación de cultivos presenta en la actualidad graves inconvenientes a nivel ambiental, parece responsable se encarga de los planes de manejo ambiental que se requieran a las autoridades ambientales.

Por todas anteriores, proponemos:

Dese segundo debate al Proyecto de ley 226 de 2002 Cámara, 277 de 2002 Senado, Titulado "por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996".

Cordialmente,

Senadores de la República,

Claudia Blum de Barberi, Germán Vargas Lleras.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 277
DE 2002 SENADO, 226 DE 2002 CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistemas de administración de los bienes incautados.* La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: Enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los Consejos Directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

Artículo 2°. *Enajenación.* Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, podrán ser enajenados los bienes fungibles o consumibles o en general muebles que amenacen deterioro y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, siempre y cuando y de manera motivada se establezca que estos amenazan perder severamente su valor comercial con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000.

Los dineros producto de las enajenaciones ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán administrados por el Director Nacional de Estupefacientes e invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública, antes de optar por su inversión en el mercado secundario, de acuerdo con las necesidades de liquidez de dicho Fondo.

Las transacciones de este orden deben ser realizadas con entidades calificadas mínimo como AA+ para mediano y largo plazo y DP1 para corto plazo, por las agencias calificadoras de riesgo o a través de fiducia, en entidades fiduciarias de naturaleza pública. Cuando se produzca la decisión judicial definitiva, según el caso, se reconocerá al propietario el precio de venta del bien con actualización de su valor o se destinarán los dineros por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes a los programas legalmente previstos como beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Parágrafo. Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o su exportación por la Dirección Nacional de Estupefacientes, las autoridades judiciales, de policía judicial, administrativas, ambientales y sanitarias, coordinarán de forma eficaz e inmediata con la Dirección Nacional de Estupefacientes lo relativo a su disposición o destrucción. Las autoridades ambientales serán las responsables de la destrucción de dichas sustancias con el fin de procurar el menor impacto ambiental.

Artículo 3°. *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen siendo productivos y generadores de

empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en el Código Civil y Código de Comercio.

Sin embargo, en todo caso para la selección del contratista, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá publicar como mínimo un aviso de invitación a cotizar en un diario de amplia circulación nacional o en la página electrónica de la Entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre tres (3) propuestas por lo menos. En el evento de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

Parágrafo 1°. Tanto en el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos, se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. *Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento.* En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo. Sin embargo, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento mientras se efectúa la adjudicación del bien con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o se dispone y verifica su enajenación.

Parágrafo 3°. *Reglas especiales aplicables al contrato de administración.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de mandato o de encargo fiduciario de administración sobre los bienes inmuebles o muebles incautados con entidades públicas o privadas sometidas a inspección o control de la Superintendencia de Sociedades, cuando la administración y custodia de los mismos le resulte onerosa.

Tratándose de bienes inmuebles, la misma Entidad podrá celebrar contratos de consignación para su administración, con entidades de carácter público o privado cuyo objeto social sea el desarrollo de la actividad inmobiliaria y que, a criterio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuenten con reconocida probidad. Las sociedades con las que se podrá contratar serán exclusivamente de personas y no de capital.

Si en ejecución de los contratos previstos en el presente parágrafo se decreta en forma definitiva la extinción del dominio sobre los bienes incautados, se procederá en la misma forma prevista en el parágrafo 2°.

Parágrafo 4°. *Reglas especiales aplicables al contrato de fiducia.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de Encargo Fiduciario con entidades Fiduciarias de naturaleza pública o privada.

En el evento en que se ordena la devolución del bien mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se procederá respecto de su propietario conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley y la fiducia continuará hasta que opere la forma de terminación pactada.

Si se declara judicialmente en forma definitiva la extinción del dominio de los bienes objeto de la fiducia, la ejecución del contrato continuará hasta que opere la forma de terminación convenida y en ese momento el Consejo Nacional de Estupefacientes procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Artículo 4°. *Destinación provisional.* Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional

de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario, los mismos podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades oficiales o en su defecto a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000. En los casos en que no fuere posible la destinación en los anteriores términos, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá excepcionalmente autorizar previamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes la destinación de un bien a una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro. En estos dos últimos eventos, los particulares deberán garantizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados.

Para la destinación de vehículos se tendrá en cuenta de manera preferente a las entidades territoriales.

Para que sea procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, será necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los órganos de dirección y de los fundadores o socios de tales entidades, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas y en ningún caso procederá cuando alguno de los fundadores, socios, miembro de los órganos de dirección y administración, revisor fiscal o empleado de la entidad solicitante o directamente esta última, sea o haya sido arrendatario o depositario del bien que es objeto de la destinación provisional.

El bien dado en destinación provisional deberá estar amparado con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

Parágrafo. Los bienes rurales con caracterizada vocación rural serán destinados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 182 de 1998, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dispondrá de un término de tres meses, contados a partir del suministro de la información correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes para emitir su concepto sobre la caracterizada vocación rural para la producción agrícola y pesquera de los bienes rurales.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior, el Incora no hubiere emitido el concepto sobre la caracterizada vocación rural de los bienes rurales, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinarlos provisionalmente de acuerdo con las reglas generales establecidas en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000 o aplicar sobre ellos cualquier otro sistema de administración provisional, para lo cual podrá acudir a las empresas asociativas de campesinos, a las empresas asociativas de desplazados a través de la Red de Solidaridad, los fondos ganaderos u otros entes gubernamentales o privados que tengan como objeto el desarrollo de actividades agrícolas o pecuarias.

Artículo 5°. *Sociedades y unidades de explotación económica.* La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

A partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades,

intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera, la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas.

Parágrafo. Tratándose de sociedades que al momento de la medida cautelar se encuentren en liquidación, el proceso liquidatorio continuará bajo la orientación y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación. La Superintendencia de Sociedades designará el liquidador de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.

Artículo 6°. *Readjudicaciones pendientes.* Los bienes destinados provisionalmente con anterioridad a la publicación del Decreto 306 de 1998, sobre los cuales los destinatarios provisionales no hayan presentado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley propuesta de utilización, sustentación de la generación de ahorro a su presupuesto o propuesta de explotación económica, según el caso y que por tanto no han sido readjudicados, podrán ser ofrecidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme a las reglas generales para su destinación provisional o ser objeto de cualquier otro de los sistemas de administración previstos en el artículo 1°.

Artículo 7°. *Cumplimiento de las funciones de administración de los bienes incautados.* Para el cumplimiento de las funciones relativas a la administración de los bienes incautados, especialmente aquellas a que se refieren los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá acudir a la delegación en favor de las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 sobre delegación entre entidades públicas o celebrar con ellas contratos de desempeño o constituir asociaciones entre entidades públicas o asociaciones o convenios de asociación con particulares en los términos señalados en la misma ley.

Para prevenir la pérdida o deterioro de bienes perecederos o de consumo diferentes de las sustancias controladas, la autoridad judicial de conocimiento los entregará en depósito en forma inmediata a quien alegue tener un derecho lícito sobre los mismos, previa constitución de una caución por el monto equivalente al valor comercial del bien, a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Lo establecido en el presente inciso se entiende sin perjuicio de la aplicación de los sistemas de administración consagrados en la presente ley.

Artículo 8°. Los rendimientos y los frutos que generen los bienes y recursos localizados en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la Ley 333 de 1996, deberán destinarse, de manera preferencial, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago.

Artículo 9°. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Artículo 10. Si no fuere posible obtener el aseguramiento de los bienes objeto de administración por la Dirección Nacional de Estupefacientes por parte de otras compañías de seguros, la Previsora Compañía de Seguros o cualquiera otra compañía de seguros de naturaleza pública expedirá las pólizas necesarias para amparar los bienes objeto de procesos de extinción de dominio o decomiso contra cualquier riesgo que solicite la Dirección Nacional de Estupefacientes. El costo de la póliza será cubierto por el beneficiario, destinatario o tenedor del bien a cualquier título.

Artículo 11. Suprímase el silencio administrativo positivo consagrado en el numeral 2 del literal f) del artículo 93 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 12. *Destinación definitiva de bienes.* Cuando pasados tres (3) meses desde la decisión judicial que hace procedente la destinación definitiva del bien el Consejo Nacional de Estupefacientes no haya tomado la decisión respectiva, se faculta a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que con la autorización del Ministro de Justicia y del Derecho y de acuerdo con las políticas que determine ese mismo Consejo, destine en forma definitiva los bienes sobre los cuales se declare mediante sentencia el decomiso o la extinción de dominio a favor del Estado.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes asesorar y apoyar al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional en la formulación de las políticas y programas en materia de lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que producen dependencia.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes para delegar algunas de sus funciones de administración según lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley, cuando el número de bienes incautados en una región o entidad territorial determinada, así lo amerite.

Artículo 15. En todos los casos en que se requiera un plan de manejo ambiental para efectos de la erradicación forzosa de cultivos ilícitos o manipulación de sustancias controladas, la elaboración, ejecución y control de dichos planes será responsabilidad de la autoridad ambiental competente.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente el artículo 47 de la Ley 30 de 1986 y los parágrafos 1° y 2° del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 277 de 2002 Senado, 226 de 2002 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996”, según consta en el Acta número 14 de la Comisión Primera del Senado, con fecha 19 de noviembre de 2002.

Ponentes:

Claudia Blum de Barberi, Germán Vargas Lleras.
Senadores.

Autorizado:

El Presidente de la Comisión Primera del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario de la Comisión Primera del honorable Senado de la República,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 562-Jueves 5 de diciembre de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 116 de 2002 Senado, 81 de 2002 Cámara, por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas disposiciones.	1
Texto aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes en sesión conjunta, Proyecto de ley número 81 de 2002 Cámara, 116 de 2002 Senado, por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.	5
Ponencia para segundo debate y Texto del articulado al Proyecto de ley número 130 de 2001 Senado, por medio de la cual se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores a asumir los gastos que implique la participación de Colombia en el Grupo de los Quince (G-15).	12
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, 138 de 2002 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. .	14
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.	15
Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República Proyecto de ley estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.	18
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 226 de 2002 Cámara, 277 de 2002 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.	19